

Magistrado Ponente:
Dr. Alberto Posada Angel

EL TRABAJO INTERMITENTE EN LA LEGISLACION SOCIAL

Apartes de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1.947

Por sus propias causas se mueven las cosas y se originan los conceptos. La ley que se estudia y que tiene aplicación directa aquí, anda en íntima conexión con esa realidad como que es ecuación justa y bien fundamentada dentro del sistema social que alcanzamos.

“La intermitencia se entiende en orden a aquellas labores que pueden desempeñarse eficazmente sin sometimiento a una actividad permanente. Labores cuya ocurrencia ordinaria depende de circunstancias especiales, no sometidas ni presentadas bajo un régimen estricto dentro del tiempo y del espacio; es decir no fáciles a amoldarse a la medida cuantitativa de las cosas. De aquí que la ley, en principio y con buen fundamento, no señale el límite riguroso de ocho horas para la jornada en esas tareas que no pueden determinarse con toda exactitud, si es que en casos de liquidación pecuniaria se trata de clasificar lo que debe tenerse con el significado de tiempo ordinario y lo que precisa señalarse como extraordinario.

El trabajo de los choferes que cumplen rutas entre dos o más poblaciones está sometido a modos y a circunstancias que por su propia naturaleza hacen que la calificación jurídica que los ampara o contempla, sea distinta a la que se refiere a aquella clase de oficios, cuyo cumplimiento supone un ejercicio continuo de la atención y de la actividad personal del trabajador.

En el primer caso puede afirmarse, sin lugar a equivocaciones, que el propósito de la ley anda paralelo con la función cumplida, como que la protección en que se funda alcanza exactamente el favor social, consistente en que el trabajador que desarrolla una actividad sujeta a interrupciones, afectada de mayor o menor intensidad en uno u otros días, y si se nos

permite expresar, caracterizada por la esencia fragmentaria y disgregada de su ejercicio, que específicamente no admite continuidad, está menos propenso al agotamiento físico y al déficit de desgaste nervioso que supone una acción ejecutada permanentemente en la otra clase de labores que el legislador no quiso dejar sobrepasar de ocho horas de jornada. Ya en esta segunda clasificación la continuidad afirma la ausencia de intervalos y aconseja la exploración y encuentro de una capacidad continuamente asociada, por parte del trabajador ocupado, que presta permanentemente su atención, su esfuerzo psicofísico, su acción personal etc., a la tarea desempeñada.

Dentro del complejo funcional de las tareas intermitentes, es fácil admitir descansos o treguas que benefician al asalariado; pero por significación contraria, la prueba a que se somete el sujeto dedicado a un oficio continuo no le permite el goce de esos beneficios, sino que antes bien, el recargo de la función, o el despliegue de la capacidad laboral hacen que el cansancio orgánico sobrevenga con mayor rapidez.

Ahora bien. Si por este aspecto se encuentra apoyo lógico a la exclusión o menor rigidez que las normas sociales consagran para el régimen de la jornada dentro de las labores intermitentes, al excluirlas del pago especial, con aumento de porcentajes, cuando se excede de ocho horas o del límite de cuarenta y ocho semanales, necesario es estudiar el otro lado de la cuestión planteada en este juicio, a saber: si los choferes de la categoría de Araque (se refiere el Tribunal a la forma como éste cumplía su función) están o no fuera de la clasificación anotada, vistas las leyes existentes en la época del contrato y las modalidades arrojadas por los autos en lo referente al desempeño del cargo.

Una enumeración de estas modalidades nos trae claridad y firmeza para la formación del juicio que este Tribunal va a conseguir y adoptar.

Frente a la ley tenemos:

Hay que pensar o al menos suponer que ella se basa e inspira en el conocimiento preciso y exacto de las personas y de las cosas "*Perssonarum atque rerum*". Todo esto hace pensar en que el concepto colectivo anda en función de la armonía; de lo contrario tendríamos un curso y un desarrollo del cumplimiento de la ley hondamente afectado de anomalías y de violaciones por parte de los asociados. Fin inmanente de la ley es el de la difusión de principios de justicia, porque los comunica a quien la obedece y exalta a quien tiene la obligación de hacerla cumplir.

Hemos visto como el Tribunal encuentra justas las razones en que se apoya la ley para exceptuar las labores intermitentes del pago de horas

extras. Igualmente encuentra aceptables las disposiciones consagradas en el decreto 776 de 1.943, reglamentarias de la ley 57 de 1.942.

El primero de sus artículos establece una jornada de trabajo para los choferes mecánicos de ocho horas al día o de cuarenta y ocho semanales, salvo las excepciones legales.

En el segundo dispositivo se fijan algunas excepciones así:

"a). — Los choferes mecánicos que prestan sus servicios en forma intermitente, y

b). — Los choferes que prestan sus servicios entre dos o más Municipios".

No es exagerado decir que el caso que contemplamos comprende ambas excepciones, o mejor, está comprendido en ambas. Venir a afirmar como pretende el apoderado del actor que la reglamentación de la ley 57 del 42 se sale de la ley misma, es colocar la razón del lado contrario al que informa la naturaleza misma, de las cosas. Es que ya desde el decreto 895 de 1.934, la labor de suyo intermitente estaba amenazada como excepcional o como de exclusión para el límite de la jornada.

Sabemos que en tal decreto se expresa como forma ejemplar de esas labores la de los servicios domésticos "*que son por su naturaleza intermitentes*", dice textualmente la parte final de la letra c) del artículo segundo. Pero del ejemplo se llega a la regla general porque en realidad de verdad todas las labores de ese carácter venían siendo exceptuadas del canon ordinario de horas laborables.

Stricti Juris, sería aceptar que hasta la vigencia del decreto 2.350 de 1.944 y muy especialmente de la ley 6ª de 1.945, el legislador nacional no se preocupó de limitar la labor intermitente (hasta 12 horas). De esas fechas hacia atrás entonces el trabajador de tal función o tarea estaba colocado bajo un régimen de menor protección. Y con todo, la ley 6ª echó una mitad más de la jornada ordinaria o común de ocho horas sobre los oficios intermitentes. Ciertamente que consideró menos gravosa la carga llevada y mantenida en ellos por los asalariados.

Así las cosas; aún sin la expresa vigencia del decreto 776 arriba aludido, los choferes con actividad intermitente, como los que viajan entre distintas plazas estarían sometidos al sistema legal que acabamos de anotar.

Y que no se alegue que lo que influye es la forma de remuneración cuando se trata del desempeño de esta última actividad. No; porque el último período de la letra b) de la excepción termina diciendo "*y cuyo trabajo sea remunerado con salario fijo, por viaje u otra forma de retribución*". He aquí una manera amplia de referirse la ley a cualquier forma de pago, por comprenderlas todas.

Resta sólo decir que el dominio de la actividad intermitente toca con numerosas experiencias en el campo del trabajo. Mejor y más útil es la tarea de analizar lo que respecta a cada caso concreto, bien determinándolo cualitativamente, ora delimitándolo en razón a su cantidad. El fallador debe percibir aún en los más mínimos detalles, las diferentes manifestaciones que va adquiriendo el trabajo en la vida de los pueblos, bajo la influencia que las necesidades industriales, económicas y sociales crean.

Cuando se adviertan labores sometidas a intervalos o descanso; cuando se observen claramente las separaciones o retardos que la función cumplida encierra y denota, entonces podemos decir que estamos objetivamente frente o en presencia de una actividad intermitente, que no es posible conocer estrictamente en todos los casos, pero que, en las más de las veces, con buen cuidado el observador puede verla andar por su camino de variaciones, de cambios, de lapsos de descanso y de interrupciones más o menos notorias.

Porque la sucesión sostenida de la labor nos daría la base o la clave para la calificación de la tarea continua que se objetiviza ya no por la apariencia o realidad de suspensiones y tropiezos e intervalos, sino por la conexión completa entre el recorrido temporal necesario a su realización y la acción personal o funcional puesta en ejercicio ininterrumpido.

Muchas veces la labor intermitente supone una complicación que revela variaciones en la forma y en el contenido; así lo podemos observar en las tareas domésticas, peculiarmente intermitentes; en cambio, en la labor continua la descripción temporal que la comprende coincide con una acción constante y generalmente uniforme. Es esta la *relatio íntima rerum*, a la cual no es posible sustraernos.

Por su propias causas se mueven las cosas y se originan los conceptos. La ley que se estudia y que tiene aplicación directa aquí, anda en íntima conexión con esa realidad como que es ecuación justa y bien fundamentada dentro del sistema social que alcanzamos. (Sentencia de 15 de Octubre de 1.947, en el juicio de Mariano Araque contra Jesús Campuzano. Ponente, Magistrado Dr. ALBERTO POSADA ANGEL).

Jurisprudencia Penal

Salvamento de Voto

Dr. Bernardo Botero Mejía

Magistrado del Tribunal Superior

Cuando el Magistrado que suscribe este salvamento de voto presentó la ponencia correspondiente en el sumario que se ha venido adelantando contra Aicardo Ospina, por el delito de lesiones, sostuvo la tesis de que el procesado se hallaba colocado en la situación jurídica del que riñe en forma imprevista, pero los distinguidos compañeros que forman la Sala de Decisión fueron de opinión contraria, por lo cual redactaron el proyecto a que habré de referirme y que motiva mi actuación.

Como premisas necesarias para examinar el problema jurídico que debe estudiarse, se sientan las siguientes:

1° — Ninguna prueba aparece en los autos, que demuestre las relaciones verdaderas del sindicado con la esposa del ofendido, pues todo se limita a un "decir", como lo atestiguan el mismo Patrocinio Oquendo, Gerardo Londoño, Secundino Vargas y Misael Muñoz.

2° — Momentos antes de la riña Aicardo Ospina ofreció cerveza a Patrocinio quien le decía que "no estaba goteriándole cerveza a nadie, que tenía ganas de pelear, los desafiaba y tanto al procesado como a su hermano les manifestaba que le salieran si eran machos".

3° — A las provocaciones de Oquendo contestaba Aicardo diciéndole "dejémonos de carajadas Patrocinio", tomé la cerveza, esas son bodas". Entonces al decir de un testigo, "Patrocinio Oquendo lo provocó mucho buscándole pleito, y Aicardo aguantó mucho rato, hasta que como que fué que le dió rabia y entonces fué cuando pelearon". El deponente Gerardo Londoño, agrega: "Aicardo quería era contramatarlo, según le vi yo la rabia que éste tenía".

Todo lo demás que los distinguidos compañeros de Sala citan para demostrar la responsabilidad del sindicado, tiene perfecto respaldo en el expediente.